



Resolución Directoral N° 61-2018-JUS/DGTAIPD

Lima, 30 de julio de 2018

EXPEDIENTE N°: 001-2018-JUS/DPDP-PS
ADMINISTRADO: UVK MULTICINES LARCO S.A.
MATERIAS: Flujo transfronterizo de sus datos personales y cumplimiento de las medidas de seguridad.



VISTO:

El recurso de apelación del 15 de junio de 2018 (HOLA de trámite N° 38410-2018MSC) presentado por UVK MULTICINES LARCO S.A. contra la Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 22 de mayo de 2018; y, los demás actuados en el Expediente 001-2018-JUS/DPDP-PS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 043-2016-JUS/DGPDP-DSC del 26 de julio de 2016, la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a UVK MULTICINES LARCO S.A. (en adelante, **UVK MULTICINES**). Dicha visita fue realizada los días 27 de julio y 04 de agosto de 2016, dando lugar a la expedición de las Actas de Fiscalización 1-2016 y 2-2016, respectivamente.
2. Por Informe N° 087-2016-JUS/DGPDP-DSC del 07 de diciembre de 2016, la Dirección de Supervisión y Control puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DS**) los resultados de la fiscalización precitada.
3. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS del 21 de junio de 2017, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, disponiendo, entre otros, la creación de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad

Resolución Directoral N° 61-2018-JUS/DGTAIPD

Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales cuenta con la Dirección de Fiscalización e Instrucción y la Dirección de Protección de Datos Personales.

4. Mediante la Resolución Directoral N° 034-2017-JUS/DGPDP-DFI del 14 de setiembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a UVK MULTICINES por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**), considerada como una infracción grave pasible de ser sancionada con multa.

5. Por carta recibida el 12 de octubre de 2017 (Hola de trámite N° 62064-2017MSC), UVK MULTICINES presentó sus descargos.

6. Mediante Informe N° 028-2017-DFI-VARS del 01 de diciembre de 2017, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI informó, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, a la DFI sobre las medidas de seguridad implementadas por UVK MULTICINES.



7. Por Resolución Directoral N° 063-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de diciembre de 2017, la DFI dispuso dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N° 034-2017-JUS/DGPDP-DS del 14 de setiembre de 2017, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.

8. Mediante Informe N° 048-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de diciembre de 2017, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) el expediente administrativo, a efectos de que sea resuelto debidamente.

9. Por Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 22 de mayo de 2018, la DPDP declaró fundadas las imputaciones formuladas contra UVK MULTICINES y la sancionó en los siguientes términos:

- (i) **1.5 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal f) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP por no informar detalladamente a los usuarios de los formularios "Trabaja con nosotros" y "Contactos" de la página web www.uvkmulticines.com acerca del flujo transfronterizo de sus datos personales, tal y como lo exige el artículo 18 de la LPDP;

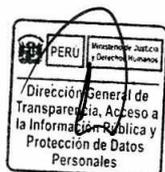
- (ii) **1 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **Reglamento de la LPDP**) por no inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de los formularios "Trabaja con Nosotros" y "Contactos" de la página web www.uvkmulticines.com, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP; y,

Resolución Directoral N° 61-2018-JUS/DGTAIPD

- (iii) **2.5 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 1 de artículo 39, artículo 40 y artículo 43 del Reglamento de la LPDP, disposiciones referidas a medidas de seguridad técnicas a aplicar en el tratamiento de datos personales de sus clientes.

10. El 15 de junio de 2018, UVK MULTICINES presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, sustentándose en los siguientes argumentos:

- (i) No se ha considerado la prueba aportada con los descargos que acreditan la inmediata desactivación de los formularios “Trabaja con Nosotros” y “Contactos”.
- (ii) Tampoco se ha acreditado que hayan existido usuarios de los mismos que pudieran haber sido perjudicados por el flujo transfronterizo de sus datos.
- (iii) No se ha considerado el documento en el que consta la Política de Privacidad de GoDaddy que ofrecieron con sus descargos, con el que acreditan que los servicios de *hosting* de la página web en el portal GoDaddy contó con un sistema que impedía el acceso, modificación y utilización de datos personales alojados en su web.
- (iv) No se ha acreditado que hayan existido usuarios de los formularios que hayan sufrido algún perjuicio.
- (v) No se ha tenido en cuenta la copia del Reglamento Interno de Trabajo ni la foto del gabinete de servidores en su ubicación actual que presentaron en sus descargos, que acreditan las medidas de seguridad implementadas para la adecuada seguridad de los datos personales de sus clientes.
- (vi) No encuentran en la resolución impugnada ningún fundamento que justifique la imposición de multas de diversos montos, tratándose en los tres casos analizados de infracciones leves, consideran que la falta de motivación afecta al debido procedimiento.



E. LUNA C.

II. COMPETENCIA

11. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si la primera instancia valoró los medios probatorios presentados por UVK MULTICINES.

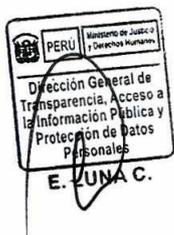
Resolución Directoral N° 61-2018-JUS/DGTAIPD

- (ii) Sobre la motivación de las sanciones impuestas y la valoración de que no se identifique a un usuario afectado.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Si la primera instancia valoró los medios probatorios presentados por UVK MULTICINES.

13. En su escrito de apelación, UVK MULTICINES señala que la primera instancia no habría considerado los medios probatorios (desactivación de los formularios “Trabaja con nosotros” y “Contactos”, características del alojamiento de su web en el hosting GoDaddy, Reglamento interno de trabajo y la ubicación del Gabinete de servidores) presentados en su descargo del 15 de junio de 2018.
14. Por lo cual, procederemos a revisar el mérito probatorio de los documentos presentados (Anexos 1 y 2) con el descargo, referidos a la sanción impuesta con el artículo 1¹ de la Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP:



- Ambos anexos son impresiones de correos electrónicos del 09 de octubre de 2017 en donde aparece *código fuente html* de la página web de la recurrente, que se referirían a la supresión de los formularios “Trabaja con nosotros” y “Contacto” (folios 75 y 76), sin embargo no se advierte la fecha de modificación de los mismos.
- Sobre la exactitud del contenido del hecho a probar, se advierte que para la DPDP existe duda sobre la fecha de modificación de los formularios ya que no existe una certificación de entrada en uso, por lo que corresponde determinar si el documento debe acreditar fecha cierta.
- En un procedimiento administrativo sancionador se aplica el estándar de la prueba, esto quiere decir, que opera el estándar de la presunción de licitud, conforme con lo establecido en el inciso 9 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)². Por lo que no se podría sancionar a un administrado si existe duda sobre la subsanación de la imputación, ya que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien soporta la imputación.
- Siendo así, es posible afirmar que si bien la carga de la prueba recae en principio, en manos de la autoridad administrativa, como contraparte se encuentra el deber del administrado de actuar de manera diligente y sin distorsionar las reglas y etapas previstas en el procedimiento, con cargo a asumir mayor responsabilidad en la acreditación de pruebas en caso la

¹ Artículo 1.- Sancionar a UVK Multicines Larco S.A. con la multa ascendente a una coma cinco unidades impositivas tributarias (1,5 UIT), por no informar detalladamente a los usuarios de los formularios “Trabaja con Nosotros” y “Contactos” de la página web www.uvkmulticines.com acerca del flujo transfronterizo de sus datos personales, tal como lo exige el artículo 18 de la LPDP; conducta prevista como infracción leve en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, “dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento”.

² Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Resolución Directoral N° 61-2018-JUS/DGTAIPD

presunción de veracidad haya sido descartada, justamente por no adecuarse a los etapas previstas por el marco legal.

- En efecto, conforme consta en el expediente, la recurrente cumplió con presentar el documento que acreditaría la subsanación del hecho infractor, pero lo realizó con fecha posterior a la imputación de cargos, con lo cual la remisión de una impresión de *código fuente html*, no es una prueba fehaciente que demuestre la fecha de su modificación.
- Ahora bien, el principio del debido procedimiento contemplado en el Artículo IV³ del TUE de la LPAG prevé que la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- En ese sentido, el artículo 245 del TUE del Código Procesal Civil establece los casos en los que un documento privado adquiere fecha cierta:

“Artículo 245.- Fecha cierta.-

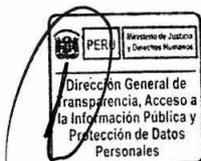
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

- 1.- La muerte del otorgante.*
- 2.- La presentación del documento ante funcionario público.*
- 3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.*
- 4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable.*
- 5.- Otros casos análogos.*

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción”.

5.- Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción”.



E. LUNA C.

- Entonces, en el supuesto que se tenga que acreditar la fecha cierta de un documento privado dentro de un procedimiento debe tenerse en cuenta las características señaladas en la norma citada en el párrafo anterior, ninguna de las cuales se advierte en las impresiones de los correos electrónicos del 09 de octubre de 2017.
- En relación a ello, la primera instancia consideró que se trataba de acciones de enmienda (párrafo 45 de la Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP), razonamiento con el que concuerda este Despacho.
- Por lo cual, teniendo en consideración los documentos presentados (anexo 1 y 2 del descargo) y la supresión realizada queda acreditada la falta, aunque de forma atenuada.

15. En relación al mérito probatorio del documento presentado (Anexo 3) con el descargo, referidos a la sanción impuesta con el artículo 2⁴ de la Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP:

³ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴ Artículo 2.- Sancionar a UVK Multicines Larco S.A. con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT), por no inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de los formularios “Trabaja con Nosotros” y “Contactos” de la página web www.uvmulticines.com, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP, lo cual

Resolución Directoral N° 61-2018-JUS/DGTAIPD

- El anexo 3 contiene capturas de pantalla de los formularios de ingreso de los usuarios o clientes a la página web *GoDaddy* y de sus módulos de *Mis Productos* y *Mis dominios*.
- Al respecto, no se advierte que el citado anexo guarde relación con la inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales del flujo transfronterizo de datos personales que realizaba UVK MULTICINES. Sin embargo, al haber presentado impresiones de correos electrónicos del 09 de octubre de 2017 en donde aparece *código fuente html* de la página web de la recurrente que se referirían a la supresión de los formularios “Trabaja con nosotros” y “Contacto”, la primera instancia consideró que se trataba de acciones de enmienda (párrafos 52, 53 y 54 de la Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP), razonamiento con el que concuerda este Despacho.
- Por lo cual, queda acreditada la falta, aunque de forma atenuada.

16. Finalmente, en relación al mérito probatorio de los documentos presentados (anexo 4 y 5) con el descargo, referidos a la sanción impuesta con el artículo 3⁵ de la Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP:



- En relación al anexo 4 se tiene que se trata de la copia del Reglamento Interno de Trabajo de UVK MULTICINES, que en sus artículos 143 y 144 señalan las medidas de seguridad de base datos, sin embargo no se evidencia la fecha en que dicho documento fue elaborado o entró en vigencia.
- Al respecto, conforme a lo desarrollado en la parte relativa a la fecha cierta del párrafo 14 de la presente resolución, se tiene que se encuentra acreditada el incumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la LPDP, pero de forma atenuada, posición concordante a lo desarrollado por la primera instancia (párrafo 66 de la Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP).
- De otro lado, el anexo 5 contiene una foto de un servidor de datos en una habitación con un extintor al lado.
- Al respecto, no se evidencia fehacientemente que el servidor se encuentre en un ambiente aislado, ni que tenga implementadas medidas de seguridad, siendo este razonamiento concordante con lo señalado por la primera instancia (párrafo 62 de la Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP).
- Por lo cual, no se advierte que la recurrente haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 40⁶ del Reglamento de LPDP.

configura la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es: “no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

⁵ Artículo 2.- Sancionar a UVK Multicines Larco S.A. con la multa ascendente a dos como cinco unidades impositivas tributarias (2.5 UIT) por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 39, artículo 40 y artículo 43 del Reglamento de la LPDP, disposiciones referidas a medidas de seguridad técnicas a aplicar al tratamiento de datos personales de sus clientes; conducta tipificada como infracción leve en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, “realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”.

⁶ Artículo 40.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales.

Los ambientes en los que se procese, almacene o transmita la información deberán ser implementados, con controles de seguridad apropiados, tomando como referencia las recomendaciones de seguridad física y ambiental

Resolución Directoral N° 61-2018-JUS/DGTAIPD

17. Consecuentemente, corresponde desestimar este extremo de la apelación y tener presente lo señalado al momento de evaluar la graduación de la sanción, toda vez que se ha advertido la existencia de atenuantes de responsabilidad.

IV.2 Sobre la motivación de las sanciones impuestas y la valoración de que no se identifique a un usuario afectado.

18. Ahora bien, siendo que se advierte la existencia de atenuantes en el presente procedimiento, se procederá a evaluar la ponderación realizada por la primera instancia.
19. El artículo 255 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial”.



En vinculación con ello, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP establece lo siguiente:

“Artículo 126.- Atenuantes

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”.

21. Señalado esto, se tiene que la primera instancia, en los literales a (el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción), b (la probabilidad de detección de la infracción), c (la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido), d (el perjuicio económico causado), e (las circunstancias en la comisión de la infracción), f (las circunstancias de la comisión de la infracción) y g) (la existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor) del párrafo 72 de la Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP ha motivado razonablemente su decisión, en la medida que ha evaluado cada uno de los criterios establecidos en el inciso 3 del artículo 246 (Principios de la potestad sancionadora administrativa) del TUO de la LPAG.

recomendados en la “NTP ISO/IEC 17799 EDI. Tecnología de la Información. Código de Buenas Prácticas para la Gestión de Seguridad de la Información.” en la edición que se encuentre vigente.

Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante una interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en el que se encontraba al momento en que se produjo la interrupción o daño.

Resolución Directoral N° 61-2018-JUS/DGTAIPD

22. Además, se verifica de la decisión adoptada por la DPDP se encuentra enmarcada en la casuística desarrollada por esta Dirección General, al haberse aplicado la media legal según cada tipo de infracción como parámetro para graduar las sanciones⁷.
23. Siendo así, se advierte que para las infracciones atenuadas, relativas a los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la graduación de las sanciones (1.5 y 1 UIT) están muy por debajo del rango medio de este tipo de infracciones (en el caso de infracciones leves el rango es de 0.5 a 5 UIT). Mientras que la sanción relativa al artículo 3 de la citada resolución se encuentra atenuada en un extremo y ponderada a 2.5 UIT, debajo del rango medio de este tipo de infracciones, por lo que no cabe amparar la solicitud.
24. Consecuentemente, a criterio de este Despacho no se aprecia motivos que justifiquen la reevaluación de las sanciones impuestas por ausencia o debilidad en la motivación de la citada resolución, correspondiendo que este extremo de la apelación deba ser desestimado.
25. De otro lado, señala UVK MULTICINES que no se ha acreditado que hayan usuarios que hayan sufrido algún perjuicio.
26. Al respecto, el presente procedimiento sancionador fue iniciado por la DFI en mérito de los hechos advertidos en las Actas de Fiscalización 1-2016 y 2-2016, siendo que, conforme el artículo 101 del Reglamento de la LPDP, en el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.
27. Asimismo, se debe señalar que para la imputación e identificación de infracciones, no hace falta encontrar un agravio concreto o individualizado, sino que basta identificar el incumplimiento de las acciones dispuesta en la LPDP y su Reglamento. Cualquier consideración adicional sobre las circunstancias o agravados servirá en todo caso para graduar las sanciones, pero no para determinar la infracción.
28. Por lo cual, corresponde que este extremo de la apelación deba ser desestimado.



Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del

⁷ Así, por ejemplo, en la Resolución Directoral N° 04-2018-JUS/DGTAIPD, seguida contra la empresa DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C. se utilizó la media legal como parámetro para graduar las sanciones, reduciendo su imposición. Así, en el fundamento 4.51 de dicha Resolución Directoral se señaló que: "La infracción corresponde a una afectación directa del bien jurídico protegido, por lo que se aplicará el promedio del rango de la sanción que es veintisiete punto cinco (27.5) unidades impositivas tributarias (UIT); y que a partir de allí, es razonable que, se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso) fundamento". Al respecto, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP señala que atendiendo a la oportunidad del reconocimiento de las infracciones y a la forma de enmienda, se podrá reducir la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Resolución Directoral N° 61-2018-JUS/DGTAIPD

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo 019-2017-JUS;

V. RESOLUCIÓN

Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1002-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP en todos sus extremos, con lo cual se concluye el presente procedimiento sancionador, agotándose la vía administrativa.

Segundo.- Disponer la remisión del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para que continúe su trámite correspondiente.

Tercero.- NOTIFICAR a UVK MULTICINES LARCO S.A. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos